



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social a los servidores públicos del Estado y los Municipios, sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Los poderes del Estado de Tabasco;
- II. Los órganos Autónomos del Estado;
- III. Los municipios del Estado de Tabasco;
- IV. Las entidades pertenecientes a la administración pública descentralizada estatal y municipal, siempre que se incorporen al régimen voluntario;
- V. Los servidores públicos de las dependencias, órganos y entidades señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo;
- VI. Los servidores públicos de los organismos de la fracción IV del presente artículo, siempre que se incorporen al régimen voluntario;
- VII. Los pensionados en los términos de esta Ley; y
- VIII. Los beneficiarios.

No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil, ni los trabajadores. Estos últimos podrán acceder a los servicios médicos que otorga esta Ley a través de los convenios Institucionales que para tales efectos se suscriban.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Afiliación:** al resultado del proceso de registro del derechohabiente al régimen de la Seguridad Social;



- II. **Aportaciones:** el monto que deben enterar los entes públicos señalados en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- III. **Asegurado:** el servidor público que cotiza ante el Instituto de Seguridad Social, en los términos de la Ley;
- IV. **Beneficiario:** el cónyuge, concubina o el concubinario del asegurado o pensionado, así como los ascendientes y descendientes en los términos de esta Ley;
- V. **Cuotas:** el monto debe enterar el asegurado en términos de esta Ley;
- VI. **Dependencias:** aquéllas a las que se les otorga este carácter en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- VII. **Derechohabiente:** el asegurado o pensionado y sus beneficiarios, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco;
- VIII. **Director General:** al servidor público Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
- IX. **Entes Públicos:** los señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de la presente Ley;
- X. **Entes Públicos No Obligados:** los señalados en la fracción IV del artículo 2 de la presente Ley;
- XI. **Entes Públicos Obligados:** los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 2 de la presente Ley;
- XII. **ISSET:** el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- XIII. **LSSET:** la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- XIV. **Órgano Constitucional Autónomo:** los que tienen esa condición por disposición constitucional expresa;
- XV. **Pensionado:** toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter;
- XVI. **Remuneración en efectivo:** toda cantidad que reciba un servidor público en moneda de curso legal o cualquier otro sistema de pago aceptado por el servidor público;



XVII. Servidor Público: persona física que presta un servicio personal subordinado, mediante designación legal, nombramiento o de elección popular, en alguno de los Entes públicos señalados en el artículo 2 fracciones I, II, III y IV de la LSSET;

XVIII. Sueldo base: remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos de egresos correspondientes, que reciben los servidores públicos y sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados y de los entes públicos obligados; y

XIX. Sueldo Regulador: es el promedio del sueldo base mensual del asegurado, de los últimos tres años.

Artículo 4.- La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado reconoce a sus servidores públicos, garantizándolo a través de políticas públicas tendientes a proporcionar las prestaciones médicas y socioeconómicas, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los términos que la LSSET señala.

Artículo 5.- Para que los derechohabientes reciban las prestaciones que la LSSET establece, deberán cumplir con los requisitos que en la misma y en su Reglamento se señalen.

Artículo 6.- La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:

- I. Los cónyuges, concubina o concubinario en términos de la legislación civil. Para el caso en que estos cuenten con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiarios se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;
- II. Se deroga;
- III. Los hijos o hijas solteros menores de dieciocho años;
- IV. Las hijas menores de edad, embarazadas y en situación de ser madres solteras y que acrediten la dependencia económica del asegurado, únicamente para efectos de la prestación del servicio médico hasta el parto;
- V. Los hijos e hijas solteros, mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios acordes a su edad; en este caso deberá acreditarse además la dependencia total;
- VI. Los hijos o hijas mayores de dieciocho años, incapacitados física o mentalmente, previo dictamen médico expedido por el ISSET, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia y que cohabiten el domicilio; y



- VII. El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total. Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET.

Artículo 7.- Para la procedencia de la condición de beneficiarios de los sujetos a que se refiere el artículo anterior se deberá acreditar:

- I. Que está dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 6 de la LSSET y por lo tanto tiene derecho a la prestación que solicita e relación con el asegurado o pensionado;
- II. El parentesco y la edad en los términos de la legislación civil; y
- III. El asegurado o pensionado deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que sus beneficiarios no tienen derechos propios a las prestaciones otorgadas por la LSSET o por cualquier otra de objeto similar.

El ISSET en cualquier momento podrá ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que hayan aportado y/o manifestado los derechohabientes para la obtención de beneficios que concede la LSSET.

Artículo 8.- Los Sujetos señalados en el artículo 2 de la LSSET, están obligados a proporcionar al ISSET, los datos que éste les solicite, siempre que estén relacionados con la aplicación de la misma.

Artículo 9.- Los derechos que otorga la LSSET se generan a partir del ingreso del servidor público al servicio, independientemente de la fecha en que el ISSET reciba las cuotas y aportaciones establecidas.

Artículo 10.- Las controversias que se presenten en relación con la LSSET las resolverán, según corresponda, la Junta de Gobierno o los órganos Jurisdiccionales competentes.

Artículo 11. - La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en esta LSSET; los criterios y mecanismos serán fijados en el convenio de portabilidad, que en su caso y en su momento se suscriba.

Artículo 12.- Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo, Código Civil del Estado, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles del Estado y la legislación aplicable a cada Ente Público en cuanto a sus relaciones de trabajo



TÍTULO SEGUNDO

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INSTITUTO

Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. - Al Instituto se le reconocerá indistintamente con las siglas ISSET, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, sin perjuicio de establecer oficinas en los municipios del Estado.

Artículo 15.- El ISSET tiene por objeto:

- I. Proporcionar seguridad social a sus derechohabientes en los términos que establece esta LSSET;
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tenga a su cargo; y
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de sus derechohabientes.

Artículo 16.- Para el logro de sus fines, el ISSET tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los programas que apruebe la Junta de Gobierno a fin de otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la LSSET;
- II. Recaudar y administrar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad Social, así como los demás recursos del ISSET;
- III. Invertir los Fondos de Reservas de acuerdo con las disposiciones de la LSSET y demás normas aplicables;
- IV. Adquirir o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios;



- V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran los seguros, prestaciones y servicios previstos en la LSSET;
- VI. Fiscalizar el importe de las cuotas y aportaciones que enteren los Entes Públicos, en los términos de la presente Ley;
- VII. Imponer sanciones económicas a los servidores públicos, en los términos que señala esta LSSET; y
- VIII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DEL ISSET

Artículo 17.- Se consideran autoridades del ISSET a:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General;
- III. Los Titulares de las Unidades Administrativas; y
- IV. El Comisario.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno será el máximo órgano del ISSET y estará integrada, por 6 miembros, como a continuación se indica:

- I. El Secretario de Planeación y Finanzas, quien fungirá como su Presidente;
- II. El Secretario de Administración;
- III. El Secretario de Salud;
- IV. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
- V. El Secretario de Contraloría; y
- VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Por cada miembro propietario se designará un suplente, que deberá tener nivel no menor a subsecretario, quien deberá asistir a las sesiones que se convoquen, en ausencia del miembro propietario.

Artículo 19.- Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, salvo el Secretario de Contraloría, y para su cabal cumplimiento se regirán por el reglamento de sesiones.

Artículo 20.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y es inherente al nombramiento de cada servidor público señalado en el artículo 18. Los titulares que integren la Junta de Gobierno designarán libremente a sus respectivos suplentes.



Artículo 21.- La Junta de Gobierno sesionará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la LSSET, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- I. Sesiones ordinarias: se efectuarán cuando menos una vez cada tres meses y a dicha sesión se convocará con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación y la propia convocatoria contendrá el orden del día; y
- II. Sesiones extraordinarias: se efectuarán cuando así se requiera de conformidad con el orden del día contenido en la convocatoria, que se emitirá con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

En ambos casos podrán convocar el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 22.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán tomados por mayoría de votos de los integrantes con derecho a ello. Se considerará la existencia de quórum con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno:

- I. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- II. Aprobar, en su caso, los planes, programas y presupuesto general de ingresos y egresos anuales, que garanticen el cumplimiento del objetivo del ISSET;
- III. Autorizar, en su caso, la estructura orgánica del ISSET, atendiendo a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aprobar, en su caso, los nombramientos y remociones propuestos por el Director General del ISSET, de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas;
- V. Autorizar, en su caso, las inversiones y/o fideicomisos que se lleguen a crear en el marco de esta Ley;
- VI. Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos y ordenar su publicación;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado los reglamentos que de la LSSET se deriven y, en su caso, las reformas que se estimen procedentes;
- VIII. Acordar y realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración y gobierno del ISSET;



- IX. Autorizar las enajenaciones y cualquier acto traslativo de dominio de los bienes del ISSET;
- X. Conceder al Director General licencia temporal, cuando ésta sea mayor a 15 días hábiles;
- XI. Autorizar al Director General para que obtenga recursos como contraprestación de los servicios que otorgue a favor de terceros;
- XII. Autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones. En ningún caso estas adecuaciones podrán ser destinadas a servicios personales;
- XIII. Resolver cualquier situación no prevista en la LSSET; y
- XIV. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El ISSET contará con un órgano de vigilancia integrado por la figura de un Comisario que será propuesto por el titular de la Secretaría de Contraloría, ante la Junta de Gobierno, quien ejercerá sus facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La administración del ISSET estará a cargo de un Director General, mismo que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Otorgar y revocar, en todo o en parte los poderes generales y especiales a favor de terceros en términos de la legislación aplicable;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar de su cumplimiento;
- III. Planear, organizar, dirigir y ejecutar las operaciones financieras y administrativas del ISSET, informando de las mismas a la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;
- V. Formular el programa operativo anual del ISSET y las estimaciones ingresos probables y egresos, para ponerlos a consideración de la Junta de Gobierno;
- VI. Presentar proyectos de inversión para revisión y aprobación de la Junta de Gobierno;



- VII. Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno un informe pormenorizado de la situación financiera que guarda el ISSET;
- VIII. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones de los titulares de las Unidades Administrativas, conforme a su estructura orgánica;
- IX. Nombrar y remover, bajo su responsabilidad y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, al personal de confianza y base necesario para el funcionamiento del ISSET;
- X. Suscribir toda clase de convenios o contratos a celebrar por el ISSET;
- XI. Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta de Gobierno para la mejor administración del ISSET;
- XII. Formular el calendario oficial del ISSET y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- XIII. Supervisar las labores del personal administrativo y operativo, pudiendo imponer las sanciones previstas en las leyes de la materia y que sean de su competencia;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno Proyectos de disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la LSSET;
- XV. Conocer las peticiones y reclamos de los sindicatos de las entidades públicas estatales, municipales y organismos públicos incorporados, respecto a derechos y prestaciones que el ISSET proporciona, para la intervención que legalmente le corresponda; y
- XVI. Las demás necesarias para el debido funcionamiento del ISSET que la LSSET, su Reglamento y la Junta de Gobierno le impongan.

Artículo 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el ISSET, contará en su estructura con las unidades administrativas que se contemplan en el Reglamento, las cuales deberán considerar la máxima eficiencia estructural.

Artículo 28.- Al frente de las unidades administrativas habrá un titular, quien se auxiliará de los subdirectores, jefes de departamentos y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la organización interna del ISSET y al presupuesto autorizado para ello.

Artículo 29.- Las facultades de los titulares de las Unidades Administrativas serán determinadas en el Reglamento de esta LSSET.



CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO DEL ISSET

Artículo 30.- El patrimonio del ISSET lo constituirán:

- I. Los bienes y derechos que adquiriera conforme a las leyes en la materia. Quedan exceptuados del régimen patrimonial a que se refiere esta fracción, aquellos bienes que sean adquiridos para someterlos a procesos productivos y comercialización;
- II. Las aportaciones que en términos de la LSSET hagan los Entes Públicos;
- III. Las cuotas de los asegurados al servicio de los Entes Públicos;
- IV. El importe de los créditos, intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones y operaciones;
- V. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas, descuentos o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET;
- VI. El producto de las sanciones económicas que hayan sido aplicadas en los términos de este ordenamiento y de su Reglamento;
- VII. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren a su favor;
- VIII. Los muebles e inmuebles que los Entes Públicos destinen o transmitan para el servicio que establece la LSSET; y
- IX. Los demás bienes respecto de los cuales el ISSET resultare beneficiario.

Artículo 31.- Los asegurados no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del ISSET, sino sólo a disfrutar de los beneficios que la LSSET concede.

Artículo 32.- Los bienes inmuebles pertenecientes al ISSET gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el ISSET, estarán exentos del pago de impuestos y derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables.

El ISSET se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Artículo 33.- Si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la LSSET, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del ISSET.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 34.- Los asegurados comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 2 de la LSSET, tienen la obligación de contribuir a los fondos del ISSET de sus sueldos base mensuales, los porcentajes siguientes:

- I.** 3.5 por ciento para prestaciones médicas;
- II.** 0.5 por ciento para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;
- III.** 10 por ciento para pensiones:
 - a)** 5.4 por ciento para su cuenta individual;
 - b)** 4.6 por ciento para el esquema de beneficio definido;
- IV** 0.7 por ciento para servicios asistenciales;
- V.** 0.3 por ciento para deporte, recreación y cultura; y
- VI.** 1 por ciento para el fondo general de administración.

Porcentajes que sumados ascienden al 16 por ciento de sus sueldos bases mensuales. El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

Artículo 35.- Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26 por ciento sobre el sueldo base mensual y el sobresueldo por riesgo de trabajo, conforme a los porcentajes siguientes:

- I.** 14.49994 por ciento para prestaciones médicas;
- II.** 0.49998 por ciento para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;
- III.** 7.99994 por ciento para pensiones del esquema de beneficio definido;
- IV** 0.69992 por ciento para servicios asistenciales;
- V.** 0.29978 por ciento para deporte, recreación y cultura; y
- VI** 1.99992 por ciento para el fondo general de administración;

El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

Artículo 36.- Para el caso del asegurado, cuyo contrato colectivo, condiciones generales o cualquier otro instrumento jurídico, prevea el pago de una pensión distinta al sueldo regulador, la base sobre la cual deberán ser calculadas y enteradas las cuotas y aportaciones de éste, deberá ser la misma utilizada para el beneficio consignado por los instrumentos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior el Ente Público que funja como patrón deberá presupuestar el pago de pensiones que excedan del sueldo regulador, por lo que será responsabilidad de su titular, su inclusión.

Artículo 37.- Para el caso de servidores públicos con dos o más sueldos, las cuotas y aportaciones serán calculadas por cada uno de los sueldos, de conformidad con las disposiciones de la LSSET.



Artículo 38.- Los Entes Públicos están obligados a enterar las cuotas a que se refiere el artículo 34 y a pagar las aportaciones consideradas en el artículo 35 de la LSSET. Dichos pagos deberán enterarlos al ISSET dentro de un término que no exceda los 20 días hábiles siguientes, a aquél en el que el ISSET entregue correctamente la documentación necesaria para el cobro del periodo que corresponda.

El entero de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso se efectuará de manera anticipada. Por lo que en caso de sueldos base adelantados a servidores públicos de conformidad con los acuerdos laborales vigentes, el Ente Público enterará las cuotas y aportaciones, con posterioridad al periodo que efectivamente corresponda en el año calendario.

Aunado a ello, los Entes Públicos deberán:

- I. Aplicar el porcentaje de la cuota del asegurado correspondiente a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;
- II. Aportar el porcentaje que como Entes Públicos les corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y
- III. Proporcionar al ISSET los tabuladores oficiales de sueldos y nóminas, así como las modificaciones que sufran.

Los Entes públicos encargados de realizar las deducciones a los sujetos amparados por la LSSET, serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en perjuicio de los asegurados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudiera incurrir por sus acciones u omisiones.

Artículo 39.- En el caso de mora en la entrega de las cuotas y aportaciones y de los descuentos ordenados por el ISSET, en los artículos 34 y 35, en el plazo citado en el artículo 38, con el fin de preservar los rendimientos de las reservas, los Entes Públicos deberán cubrir un porcentaje mensual de recargos que fijará la Junta de Gobierno, sobre las cantidades no cubiertas, a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles.

Artículo 40.- Los Entes Públicos y los Asegurados no podrán realizar aportaciones y pago de cuotas retroactivas o anticipadas, con el fin de obtener un beneficio para obtener una pensión futura, bajo ninguna figura o que pretenda dársele; no se considerarán en este supuesto los derechos derivados del cumplimiento de convenios de portabilidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS FONDOS DE RESERVA E INVERSIONES

Artículo 41.- Los fondos de reserva serán constituidos con las cuotas y aportaciones señaladas y son inembargables e imprescriptibles.



Artículo 42.- El programa anual de inversiones del ISSET deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 43.- Las inversiones de las reservas del ISSET deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y horizontes de inversión, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

Artículo 44.- Las reservas se invertirán:

- I. En los instrumentos financieros y proyectos productivos, aprobados por la Junta de Gobierno;
- II. En la adquisición, construcción de inmuebles y en el financiamiento de actividades relativas a los fines propios del ISSET; y
- III. En préstamos a corto y mediano plazo e hipotecarios que se registrarán conforme a las disposiciones de la LSSET y su Reglamento.

Artículo 45.- Todo acto, contrato o documento que indique obligación o derecho inmediato o eventual sobre el ISSET, deberá ser registrado en su contabilidad.

Los ingresos y los gastos de administración deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto, de conformidad con los ordenamientos aplicables

Quedan exceptuados del régimen patrimonial aquellos bienes que sean adquiridos para someterlos a procesos productivos y comercialización.

Artículo 46.- Los fondos de reserva deberán financiar las prestaciones para las que fueron creados, debiendo existir para cada una de dichas prestaciones.

TITULO TERCERO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 47.- El régimen obligatorio comprende la incorporación forzosa de los sujetos establecidos en el artículo 2 fracciones I, II, III y V de la LSSET a los servicios y prestaciones que proporciona el ISSET.

Artículo 48.- El ISSET garantizar las prestaciones y servicios a que se refiere este capítulo a favor de los servidores públicos. Tales prestaciones y servicios podrá otorgarlas por propia cuenta o a través de terceros.



Artículo 49.- El otorgamiento de prestaciones y servicios a través de terceros, sean públicos o privados, estará bajo la responsabilidad del ISSET, quien vigilará que las condiciones de los mismos cumplan con los mínimos establecidos en la LSSET.

Artículo 50.- El régimen comprende:

I. PRESTACIONES MÉDICAS:

- a) Preventiva;
- b) Curativa; y
- c) De maternidad;

II. PENSIONES POR:

- a) Jubilación;
- b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;
- c) Invalidez;
- d) Viudez;
- e) Orfandad; y
- d) Ascendencia;

III. PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS:

- a) Seguro de vida;
- b) Seguro de desempleo;
- c) Apoyo de gastos funerarios; y
- d) Culturales, recreativas, deportivas y asistenciales;

IV. CRÉDITOS:

- a) A corto y mediano plazo;
- b) Hipotecarios; y

V. FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Artículo 51.- Las controversias que se presenten en relación con éste Título las resolverá, a petición de parte, la Junta de Gobierno.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRESTACIONES MÉDICAS**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

Artículo 52.- Las Prestaciones Médicas tendrán por objeto conservar, proteger, promover y restaurar la salud de los derechohabientes, mismas que se brindarán con calidad, oportunidad y equidad.



Artículo 53.- Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del paciente o de sus familiares; y a la falta de éstos últimos, de quien lo represente legalmente; siempre y cuando no se trate de casos graves y de urgencia que ponga en riesgo la integridad física del derechohabiente.

Artículo 54.- El ISSET dentro de sus facultades diseñará, implementará y desarrollará su modelo y programas de salud, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de Salud.

Artículo 55.- El asegurado que cause baja en el servicio activo, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará durante los cuatro meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus beneficiarios.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGURO DE SALUD PREVENTIVA

Artículo 56.- El seguro de salud preventiva tendrá como finalidad la promoción de la salud del derechohabiente.

Artículo 57.- La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el ISSET, atenderá, entre otras:

- I. Control de enfermedades previsibles por vacunación;
- II. Control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;
- III. Salud reproductiva y planificación familiar;
- IV. Educación para la salud;
- V. Programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos;
- VI. Programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;
- VII. Atención materno infantil;
- VIII. Salud bucal;
- IX. Educación nutricional;
- X. Atención primaria a la salud;
- XI. Salud mental;
- XII. Envejecimiento saludable; y
- XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas.

SECCIÓN TERCERA

SEGURO DE SALUD CURATIVA

Artículo 58.- La atención médica curativa tendrá como finalidad restablecer el estado de salud del derechohabiente y comprenderá los siguientes servicios:

- I. Consulta externa primero, secundó y tercer nivel;
- II. Cirugía;



- III. Hospitalización;
- IV. Urgencias; y
- V. Medicina del Trabajo.

Artículo 59.- Para efectos de la LSSET, las enfermedades se clasificarán en profesionales y no profesionales. Son enfermedades profesionales las definidas como tales en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, así como las especificadas en la Tabla del artículo 513 de la misma Ley. Las no profesionales, son, por excepción, las que no se encuentran definidas en el artículo citado e incluidas en dicha tabla.

Artículo 60.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el ISSET. Las controversias serán resueltas por las autoridades competentes.

Artículo 61.- En los casos de accidente o enfermedad profesional y no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia médica, consistente en consulta externa, cirugía, fármacos, rehabilitación y hospitalización que sean necesarias desde el inicio de su tratamiento hasta 52 semanas;
- II. Licencia con goce de sueldo que será cubierta por el Ente Público donde preste sus servicios, cuando el accidente o enfermedad profesional incapacite al asegurado para desempeñar sus labores hasta por 90 días;
- III. Al concluir el periodo de 90 días y continuar con la imposibilidad de integrarse al servicio, gozará de 30 días más de licencia con goce de medio sueldo base, el cual será cubierto por el Ente Público.

Pasados los 120 días previstos en el párrafo anterior, si el trabajador continúa con la imposibilidad para desempeñar su labor, se concederá al Servidor Público licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el ISSET cubrirá al Servidor Público un subsidio en dinero equivalente al 50% del Sueldo Base que percibía al ocurrir la incapacidad;

- IV. Concluido el periodo de 52 semanas previsto en la fracción anterior, si el Servidor Público sigue enfermo, el ISSET prorrogará su licencia hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el ISSET sólo cubrirá el subsidio hasta por 26 semanas;
- V. A más tardar, al concluir el segundo periodo de 52 semanas, el ISSET deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Servidor Público, lo hiciere sujeto de una Pensión en términos de la presente Ley; y



- VI.** Cuando el Dictamen Médico determine la incapacidad como temporal parcial o total; o permanente parcial o total, el ISSET otorgará las prestaciones que correspondan, de conformidad con esta Ley.

Para recibir las prestaciones y beneficios derivados de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones laborales de los sujetos a que se refiere el artículo 2, fracciones I, II, III, V y VI de la LSSET. El servidor público será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio.

Artículo 62.- Para los efectos de este seguro los Entes Públicos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de la LSSET, deberán dar aviso por escrito al ISSET del accidente del asegurado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 63.- No se considerarán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

- I. Las que ocurran encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos o estupefacientes;
- II. Los que provoque intencionalmente el asegurado; y
- III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efectos de una riña en que hubiere participado el asegurado, salvo que demuestre que su participación en la riña fue involuntaria y que actuó en su legítima defensa o los originados por algún delito doloso cometido por éste;
- IV. Se deroga.

SECCIÓN CUARTA SEGURO DE MATERNIDAD

Artículo 64.- La asegurada, cónyuge o concubina del asegurado o pensionado, tendrán derecho a la asistencia obstétrica.

Artículo 65.- A la asegurada a la cual se le certifique estado de embarazo, al señalarse la fecha probable del parto, el ISSET le concederá licencia por gravidez de tres meses, con goce de sueldo íntegro, mismo que será cubierto por el Ente Público al cual preste sus servicios. La licencia empezará a contar un mes antes de la fecha probable del parto.

SECCIÓN QUINTA DE LA PROTECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DESAPARECIDOS



ARTÍCULO 65 Bis. — Cuando la trabajadora o el trabajador tenga calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad y de salud curativa que sean necesaria.

CAPÍTULO TERCERO PENSIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 66.- El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.

Artículo 67.- La pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento.

Artículo 68.- El ISSET otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad y tiempo de servicio o incapacidad física y/o mental.

Artículo 69.- El cómputo de los años de servicio para efectos de las pensiones, se realizará tomando en consideración el tiempo efectivamente cotizado en el ISSET, aun cuando el asegurado haya laborado simultáneamente en dos o más Dependencias, Entidades y/u Órganos.

Artículo 70.- Cuando el asegurado tenga dos o más sueldos y acredite el derecho a la pensión, el sueldo regulador será el que se obtenga como promedio del sueldo base mensual de mayor cuantía.

Artículo 71.- El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por la LSSET es imprescriptible; por ningún motivo el ISSET dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que la LSSET u Órgano Jurisdiccional determine.

Artículo 72.- Si el pensionado reingresara al servicio activo, deberá solicitar la suspensión de la pensión en un plazo no mayor a 10 días hábiles; cuando concluya su encargo, solicitará la reactivación de la pensión que venía disfrutando.

Artículo 73.- Al pensionado que infrinja la disposición anterior, se le suspenderá la pensión otorgada, previa garantía de audiencia, estando obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente por concepto de pensión, en el plazo que le será fijado por el ISSET, que no será mayor al tiempo en que las hubiere recibido; desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionado continuará disfrutando de la pensión. De no



realizar el reintegro, el pensionado será objeto de procedimiento resarcitorio ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los pensionados tendrán derecho al pago de una gratificación anual, cuyo monto corresponderá a 85 días de sueldo base de pensión.

Artículo 75.- El ISSET en cualquier momento podrá ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que se hayan aportado y/o manifestado, y servido de base para conceder la pensión. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del pensionado o beneficiario, se procederá a la revisión y, de comprobarse aquélla, de inmediato se notificará la suspensión provisional del pago y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.

Artículo 76.- Para que un asegurado, conforme a lo establecido por la LSSET trámite para sí una pensión, o pueda disfrutar de esta, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviere con el ISSET, a excepción de los créditos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen.

Artículo 77.- Es nula toda enajenación, cesión, o gravamen de las pensiones que esta Ley establece y sólo podrán ser efectuadas por mandato judicial o por convenir el pago de adeudos al ISSET, con motivo de la aplicación de la LSSET.

Artículo 78.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado de los últimos tres años.

Artículo 79.- El derecho al pago de la pensión será a partir del día siguiente en que cause baja.

Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Artículo 81.- Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo vigente.

Artículo 82.- Se considerará aceptado el monto de la pensión cuando el pensionado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiese notificado la misma.

Artículo 83.- El derecho a la pensión del asegurado, se extingue con la muerte de éste y se generan las prestaciones señaladas en los artículos 94 al 100 y 103 de la LSSET.

Artículo 84.- Para los efectos a los que se refiere este Capítulo, es derecho de todo asegurado contar con una cuenta individual operada por el ISSET. La cuenta individual se integrará por las respectivas aportaciones hechas por el asegurado de acuerdo con el artículo 34, fracción III, inciso a) de la LSSET.



ARTÍCULO 84 Bis. – Cuando la trabajadora o el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en la resolución que se haya emitido para este fin.

Artículo 85.- Es derecho de todo asegurado realizar aportaciones complementarias de manera voluntaria, para su cuenta individual, como sistema de ahorro a largo plazo.

SECCIÓN SEGUNDA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

SECCIÓN TERCERA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 88.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

Artículo 89.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRE	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	52%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%



30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

De igual forma se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

SECCIÓN CUARTA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 90.- La pensión por invalidez se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET.

Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado.

Si la invalidez deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJE			
AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRE	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
5-20	20.0%	5-10	20%
11	22.5%	11	22%
12	25.0%	12	24%
13	27.5%	13	26%
14	30.0%	14	28%
15	32.5%	15	30%
16	35.0%	16	32%
17	37.5%	17	34%
18	40.0%	18	36%
19	42.5%	19	38%
20	45.0%	20	40%
21	47.5%	21	42%
22	50.0%	22	44%
23	52.5%	23	46%
24	55.0%	24	48%
25	57.5%	25	50%
26	60.0%	26	52%



27	62.5%	27	54%
28	65.0%	28	56%
29	67.5%	29	58%
30	70.0%	30	60%
		31	62%
		32	64%
		33	66%
		34	68%
		35	70%

En ambos casos se podrá hacer uso del saldo de la Cuenta individual.

Artículo 91.- No se considerará esta pensión cuando la invalidez sea:

- I. Anterior a la fecha de ingreso al servicio;
- II. Consecuencia de un acto intencional, de algún delito cometido por el asegurado o intento de suicidio; y
- III. Provocada cuando el asegurado se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

Artículo 92.- Los pensionados por invalidez, estarán obligados a someterse a los exámenes, reconocimientos y tratamientos que el ISSET les prescriba y proporcione; de lo contrario, se suspenderá el goce de la pensión.

El pago de la pensión se reanudará cuando el pensionado acepte y cumpla con las prevenciones dadas, sin que haya lugar a reclamar las prestaciones que dejó de percibir.

Artículo 93.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio.

SECCIÓN QUINTA PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 94.- El fallecimiento del asegurado o pensionado dará origen a las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, cuyo monto será determinado conforme a las disposiciones de la LSSET.

Artículo 95.- Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo sus beneficiarios gozarán del pago de una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador, cualquiera que sea el tiempo de los servicios prestados.



Cuando el asegurado, independientemente de su edad, fallezca por causas ajenas al servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al pago de una pensión cuyo monto se determinará conforme a los años cotizados ante el ISSET, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 89 de la LSSET.

Artículo 96.- Al fallecer el pensionado, sus beneficiarios en el orden establecido por la LSSET, continuarán percibiendo esta pensión.

Artículo 97.- El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día de la muerte del asegurado o pensionado.

Artículo 98.- Los beneficiarios de estas pensiones son:

- I.** Los cónyuges supérstites y los hijos menores de dieciocho años;
- II.** A falta del cónyuge, la concubina o concubinario de conformidad con la legislación civil del Estado; y
- III.** Se deroga;
- IV.** A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por fallecimiento se otorgará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre y cuando a la muerte del asegurado o pensionado el ascendiente contara con 60 años de edad o más. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. La dependencia económica deberá ser acreditada fehacientemente.

Artículo 99.- Si el hijo pensionado cumpliera 18 años, y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad permanente, incapacidad física o enfermedad psíquica, el pago de pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el ISSET le prescriba y le proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Artículo 100.- Solo se pagará la pensión a la cónyuge supérstite o a la concubina mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del exmarido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial; cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de esta Ley perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.



El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

CAPÍTULO CUARTO PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

SECCIÓN PRIMERA SEGURO DE VIDA

Artículo 101.- El seguro de vida consistirá en el pago que realice el ISSET a los beneficiarios designados por el asegurado o pensionado en su hoja de afiliación, en la proporción que éste establezca.

En los casos en que existiere controversia judicial sobre la designación de los beneficiarios, se estará a la resolución que en definitiva emita la autoridad jurisdiccional.

En caso de muerte natural, el seguro de vida será el equivalente a 400 días de salario mínimo vigente, en la fecha del deceso; y de 600 días si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, siempre que no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios, en los términos de las leyes respectivas.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURO DE DESEMPLEO

Artículo 102.- En caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él, el ISSET, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando el asegurado cuente con dicho importe en su cuenta individual; de lo contrario, se otorgará de manera proporcional.

El beneficiario de este seguro podrá reintegrar a su cuenta individual el importe otorgado, mediante aportaciones voluntarias, para las cuales no existe una fecha límite.

SECCIÓN TERCERA APOYO PARA GASTOS FUNERARIOS

Artículo 103.- Los beneficiarios del asegurado o pensionado que fallezca tendrán derecho a cobrar por única vez el apoyo para gastos funerarios, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta de Gobierno a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad y que no rebasen hasta un monto equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.



Artículo 104.- El apoyo para gastos funerarios se otorgará a los beneficiarios del asegurado o pensionado o en su defecto a la persona que hubiere asumido los costos funerarios, previa presentación del certificado de defunción y la acreditación de los gastos.

Artículo 105.- No habiendo beneficiarios del asegurado o pensionado, o persona que se hubiese hecho cargo del sepelio y lo reclame, dicho apoyo pasará a formar parte del patrimonio del ISSET.

SECCIÓN CUARTA

ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS, DEPORTIVAS Y ASISTENCIALES

Artículo 106.- El ISSET podrá promover y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas, así como brindar servicios asistenciales que propicien el mejoramiento del nivel vida de sus derechohabientes.

Dentro de sus servicios asistenciales, el ISSET podrá establecer centros de cuidado infantil y del adulto mayor, prestar servicios funerarios y en general los que autorice la junta de gobierno.

SECCIÓN QUINTA

PROGRAMA DE VIVIENDA

Artículo 106 Bis.- El ISSET garantizará a los trabajadores y sus familias el derecho constitucional de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, a través de un Programa para la Vivienda.

CAPÍTULO QUINTO

CRÉDITOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 107.- Conforme a su programa anual de inversiones y a las previsiones financieras y administrativas, el ISSET otorgará las prestaciones económicas siguientes:

- I. Préstamos a corto y mediano plazo; y
- II. Préstamos hipotecarios.

La Junta de Gobierno determinará anualmente el monto global a otorgarse en estas prestaciones, de acuerdo a la capacidad financiera del ISSET, así como las cantidades máximas a otorgar por asegurado o pensionado.

Artículo 108.- El asegurado que haya contribuido al fondo del ISSET por más de un año tendrá derecho a que se le otorguen préstamos. El pensionado podrá gozar de este beneficio conforme a los acuerdos generales, términos y condiciones que establezca la Junta de Gobierno.



Artículo 109.- Los préstamos se otorgarán según las normas de cada tipo de préstamo, a los asegurados y pensionados que hayan cotizado al ISSET.

Artículo 110.- Los préstamos que se otorguen se harán de acuerdo a los términos señalados en esta Ley, en la forma:

- I. Los Préstamos a corto plazo serán liquidados en el término de hasta un año y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito del asegurado o pensionado;
- II. Los Préstamos a mediano plazo serán liquidados en el término de hasta tres años y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito del asegurado o pensionado; y
- III. Los Préstamos hipotecarios serán otorgados a un plazo máximo de hasta 20 años y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito del asegurado o pensionado.

Para el otorgamiento de los préstamos, se tomará como base que las amortizaciones quincenales no excedan la capacidad crediticia del asegurado o el pensionado; lo anterior de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- La Junta de Gobierno autorizará los reglamentos respectivos y establecerá las modalidades en el de los préstamos, además de lo previsto en esta Ley.

Artículo 112.- En los casos en los que se encuentre vigente un préstamo no se concederá uno nuevo, salvo en aquellos en los que la capacidad de pago, del asegurado o pensionado le permita adquirir una nueva obligación, previo análisis que realice el ISSET para tales efectos.

SECCIÓN SEGUNDA CRÉDITOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO

Artículo 113.- Los préstamos a corto y mediano plazo causarán un interés anual, que será determinado cada año por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 114.- El adeudo del asegurado o pensionado que no fuere cubierto a su vencimiento, será recuperado por el ISSET a través de los procedimientos que considere pertinentes.

SECCIÓN TERCERA CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 115.- El asegurado o pensionado podrá obtener un préstamo con garantía hipotecaria, pudiendo destinarse a uno de los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos para construir su vivienda;
- II. Construcción de vivienda en terreno de su propiedad;



- III. Adquisición de vivienda terminada;
- IV. Ampliación, remodelación o reparación de su vivienda; y
- IV. Liquidación de gravámenes que afecten el inmueble propiedad del beneficiado.

Artículo 116.- El asegurado o pensionado deberá contratar un seguro, en favor del ISSET, que garantice la liquidación del adeudo en caso de fallecimiento.

Artículo 117.- El pago de gastos notariales, derechos e impuestos relacionados con el crédito, serán por cuenta exclusiva del asegurado o pensionado.

CAPÍTULO SEXTO CUENTA INDIVIDUAL

Artículo 118.- La cuenta individual se constituirá con las cuotas del artículo 34, fracción III, inciso a), de esta LSSET, contribuciones voluntarias y sus respectivos rendimientos.

Artículo 119.- Durante el tiempo en que el asegurado deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar depósitos a su respectiva cuenta individual, pero esto no será computado como tiempo de servicio, ni creará una relación laboral.

Artículo 120.- El pensionado que notifique su reingreso al servicio activo, abrirá una nueva cuenta individual y podrá retirar el saldo de su cuenta individual acumulado de acuerdo a lo se establezca en el Reglamento de esta LSSET.

Artículo 121.- Los recursos depositados en la cuenta individual de cada asegurado son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta LSSET y demás disposiciones aplicables. En los casos de adeudo con el ISSET, el monto total del adeudo podrá ser descontado del saldo de la cuenta individual, sin restricción alguna.

Artículo 122.- El retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión.

Artículo 123.- Si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

Artículo 124.- Los beneficiarios de la cuenta individual del asegurado, serán los designados por éste, en los porcentajes que determine el propio asegurado.

Artículo 125.- El saldo de la cuenta individual podrá utilizarse cualquiera de las modalidades siguientes:



- I. Acordar con el ISSET, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado; y
- II. Retirar en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el ISSET.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 126.- Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, las entidades a las que se refiere el artículo 2, fracciones IV y VI, de la LSSET.

Artículo 127.- Para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio el Ente Público No Obligado, deberá solicitarla al ISSET y sujetarse a los términos que éste disponga, suscribiendo para tales efectos el convenio respectivo.

Artículo 128.- Para la celebración de convenios de incorporación, mencionados en el artículo que antecede, los Entes Públicos deberán garantizar incondicionalmente el pago de las Cuotas y Aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria y autorizar al ISSET a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones convenidas.

Asimismo, los convenios a que se refiere este artículo deberán sujetarse al texto que apruebe la Junta de Gobierno del ISSET, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las Cuotas y Aportaciones correspondientes previéndose, en su caso, la afectación de sus participaciones y/o transferencias federales y/o estatales, en términos de las disposiciones aplicables para cubrir el adeudo, así como la forma en que se realizará la liquidación de los derechos de los servidores públicos a la terminación del convenio.

Artículo 129.- En los convenios de incorporación, no podrá incluirse el reconocimiento de la antigüedad laboral como tiempo efectivo de cotización, bajo ningún tipo de figura. La contravención a esta disposición será nula de pleno derecho.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO PRESCRIPCIONES



Artículo 130.- El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones.

Artículo 131.- Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.

Artículo 132.- Los créditos a favor del ISSET, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha que el ISSET pueda, conforme a la Ley correspondiente, ejercitar sus derechos.

Artículo 133.- Los derechos que a favor del ISSET señale la LSSET, a cargo de los Entes Públicos, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 134.- Los servidores públicos del ISSET son responsables, del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la LSSET. En caso de incumplimiento se sujetarán a los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 135.- El responsable del Ente Público que no entere los descuentos que procedan a favor de ISSET en términos de la LSSET, será acreedor a una sanción económica de 100 a 150 días de salario mínimo general vigente, independientemente de la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal en que incurra. Lo anterior sin perjuicio de regularizar la situación en los términos que correspondan.

Artículo 136.- A los servidores públicos del ISSET, así como a los miembros de la Junta de Gobierno, independientemente de la responsabilidad administrativa establecida por la Ley de la materia, les será exigible también, en los casos correspondientes, la responsabilidad civil y penal en que incurran.

Artículo 137.- El obtener las prestaciones que esta Ley concede, sin tener derecho a ellas, mediante simulación, sustitución de persona o por cualquier otro acto doloso o de mala fe, será denunciado por el ISSET ante las autoridades competentes.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371; y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Todos los procedimientos relacionados con las prestaciones solicitadas al ISSET, que se encuentren en trámite, se registrarán por la ley abrogada.

CUARTO.- Todos los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Órgano desconcentrado ISSET, pasarán al nuevo organismo descentralizado ISSET, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, así como los activos y pasivos del organismo respectivo. Las dependencias competentes del Gobierno del Estado coadyuvarán a la realización de los trámites correspondientes, según su competencia.

QUINTO.- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio de su vigencia, se instalará la Junta de Gobierno. El actual Director continuará en su encargo, salvo determinación en contrario del Titular del Poder Ejecutivo.

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

SÉPTIMO. - Para cumplir con lo señalado en el artículo 34 de esta Ley, el aumento de la cuota será gradual y se aplicará de manera proporcional a cada una de las prestaciones, hasta alcanzar el 16% de cuota establecida, de acuerdo a la siguiente tabla:

PORCENTAJE A AUMENTAR	AÑO	CUOTA
5	PRIMERO	13 %
2	SEGUNDO	15 %
1	TERCERO	16 %



El primer incremento se aplicará a partir de la entrada en vigor de la LSSET y en lo subsecuente se comenzará a aplicar a partir del día 01 del mes de enero del año siguiente.

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

DÉCIMO.- Los asegurados hubieran optado por transitar del régimen anterior de pensiones al régimen actual, contarán en su cuenta individual con un capital inicial equivalente al monto de sus aportaciones según el artículo 31 fracción d), de la ley abrogada, y además tendrán derecho a la acreditación de una prima de transición.

DÉCIMO PRIMERO.- El valor de la prima de transición será una cantidad consistente en un porcentaje, del monto total de sus aportaciones, que será fijado por la Junta de Gobierno, misma cantidad que también será utilizada como capital inicial para su cuenta individual.

DÉCIMO SEGUNDO.- A los Trabajadores que no opten por la acreditación de la prima de transición del Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les aplicarán las siguientes modalidades:

1. Las prestaciones otorgadas a estos asegurados serán las siguientes:

I. PRESTACIONES MÉDICAS:

- a) Preventiva;
- b) Curativa; y
- c) De maternidad;

II. PENSIONES POR:

- a) Jubilación;
- b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;
- c) Invalidez;



- d) Viudez;
- e) Orfandad; y
- f) La Ascendencia.

III. PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS:

- a) Seguro de vida;
- b) Seguro de desempleo;
- c) Apoyo de gastos funerarios; y
- d) Culturales, recreativas, deportivas y asistenciales.

IV. CRÉDITOS:

- a) A corto y mediano plazo;
- b) Hipotecarios; y

V. FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

2. El esquema de Cuotas y aportaciones será el siguiente:

Todo Servidor Público comprendido en el artículo 2 de la presente Ley, tiene la obligación de contribuir con sus cuotas al Instituto con el porcentaje de su sueldo base mensual que se detalla en el artículo 34 de la presente Ley, en los términos señalados en el Séptimo Transitorio.

Los Entes Públicos, tienen la obligación de aportar lo estipulado en el artículo 35 de la presente Ley.

3. Los asegurados sin distinción de sexo que hubieren cotizado treinta años o más y cumplan con la edad establecida en el artículo 86 de la LSSET, tendrán derecho a una pensión por Jubilación equivalente al promedio mensual de su sueldo base de los tres últimos años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el asegurado hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;
4. Los asegurados que cumplan sesenta años de edad o más y veinticinco o más años de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión de Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio equivalente a un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, que se define de conformidad con el artículo 88 de la LSSET.
5. A los asegurados a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un período mínimo de cotización de cinco años para tener derecho a pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, de conformidad con el artículo 89 de la LSSET.



Los beneficiarios del asegurado fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por Fallecimiento, tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador por concepto de pensión por invalidez.

DÉCIMO TERCERO.- Los asegurados que hayan elegido la acreditación de la prima de transición, a efectos de tener derecho a lo previsto en el artículo 66 de la LSSET, deberán cumplir los requisitos de edad o tiempo de cotización, estipulados en los artículos 86, 88, 90 y 94 de esta LSSET.

Las demás prestaciones y obligaciones serán las consideradas en los términos de la presente LSSET.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NUM. 121 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. D: 8092 DEL 25 DE MARZO DE 2020.

